

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **028**

Fecha: **19/10/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2011 01572	Ejecutivo Singular	MUNDOASEO E U	AGRUPACION TIMIZA CENTRAL	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/10/2023	24/10/2023
11001 40 03 029 2023 00218	Ejecutivo Singular	RAFAEL VICENTE VANGEGAS ACOSTA	PETTERSON DAWELL BENAVIDES LOPEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/10/2023	24/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 19/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R

SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023.

Sandy Milena Salazar Palencia <sandymilena.abogada@gmail.com>

Vie 6/10/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Auto Rechaza.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 02 OCTUBRE 2023 PROCESO 2011-01572.pdf; Anexos Recurso de Reposición.pdf;

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO No. 2011-1572

DEMANDADO : AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL P.H.
Nit: 830.146.067-1

DEMANDANTE : MUNDO ASEO E.U.
Nit: 900.012.152-8

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023.**

De Usted,

Sandy Milena Salazar Palencia
ABOGADA. LLM
Especialista en Derecho de Familia
Especialista en Derecho Laboral
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS
Especialista en Contratación Estatal

Bogotá D.C., 06 de Octubre de 2023

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO No. 2011-1572

DEMANDADO : AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL P.H.
Nit: 830.146.067-1

DEMANDANTE : MUNDO ASEO E.U.
Nit: 900.012.152-8

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 02 DE
OCTUBRE DE 2023 EMITIDO POR EL JUZGADO 29
CIVIL MUNICIPAL.**

Yo, **SANDY MILENA SALAZAR PALENCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.259.913 de Bogotá y con TP. 335.223 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, me permito expresar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 02 de octubre de 2023 Radicación No. 11001-400-3029-2011-01572 emitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente como lo indica el Artículo No. 318, 320, 321 322 del Código General del Proceso, para que se revoque y se resuelva sobre el levantamiento de la medida cautelar y que por dicha causa ponga fin al proceso referido, invocando y acudiendo a lo normado en el Artículo 597 numeral 10º, que a la letra reza; *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con ese propósito el respectivo juez fijará aviso en la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo el juez resolverá lo pertinente.”* Recurso que sustento mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El Proceso radicado bajo el No. 2011-1572 **ESTÁ PERDIDO EN SU TOTALIDAD DESDE HACE ONCE (11) AÑOS**, tal y como lo afirma la Constancia de pérdida proveída por la Oficina de Coordinación de Reparto del Centro de Servicios Administrativos

para los Juzgados Civiles, Laborales, y de Familia, en cabeza del señor Wilson Leonardo Santana Murcia, de fecha 05 de febrero de 2020.

Lo anterior en virtud a que, este despacho dando cumplimiento al Acuerdo 9897 de Descongestión, mediante oficio remisorio No. 1777 de fecha 03 de mayo de 2013 remite el Proceso al Juzgado 35 Civil Municipal, quien a su vez lo envía al Juzgado 78 Civil Municipal Permanente, quien lo remite al Juzgado 60 de pequeñas causas, extraviándose de manera íntegra y total.

SEGUNDO: La Medida Cautelar proveída mediante Mandamiento Ejecutivo identificada con Oficio No. 0209 de fecha 06 de febrero de 2012 emanado del Juzgado 29 Civil Municipal, **nunca fue materializada** por parte del BANCO AV-VILLAS, toda vez que los dineros correspondientes al valor de \$9 millones de pesos M/cte. nunca fueron puestos a disposición del Despacho en su respectiva cuenta de Depósitos Judiciales.

Tal situación se evidencia en Constancia actualizada del BANCO AV-VILLAS donde constata la disponibilidad efectiva del dinero a la data en la Cuenta de Ahorros de la AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL P.H., por valor de \$9 millones de Pesos M/cte.

TERCERO: La Oficina de Coordinación de Reparto del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales, y de Familia, manifiesta que este caso lo debía resolver el Superior Jerárquico que para el caso sería el Juzgado 29 Civil del Circuito a donde efectivamente llega por reparto y mediante Auto de fecha 18 de julio de 2022 manifiesta que por tratarse de una *“solicitud de levantamiento de medidas cautelares al amparo del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá (Rad. 2011-1572), **petición que debe presentarse ante el juzgado donde se originó el litigio**, por tanto se remitirá la misma a esa dependencia judicial sin necesidad de reparto”* (Subrayado fuera de texto).

En efecto llega al Juzgado 29 Civil Municipal (Juzgado origen del litigio) de donde actualmente se está gestionando y no sería procedente avocar al juzgado extinguido e inexistente donde se perdió el proceso.

CUARTO: En el mes de Noviembre de 2022, el señor Juez 29 Civil Municipal, personalmente en mi presencia analiza nuevamente el escrito radicado en este despacho con fecha 17 de noviembre de 2022, en mi presencia atiende el caso, lo examina y ordena **RESOLVER FAVORABLEMENTE MI PETICIÓN al amparo del numeral**

10 del artículo 597 del Código General del Proceso, levantamiento de medida cautelar y terminación definitiva del proceso, por cumplir con todos los elementos fácticos para ello a la luz jurídica.

Se ordena publicar desde el 12 de diciembre de 2022 los respectivos Edictos en este despacho Juzgado 29 Civil Municipal, los cuales se efectuaron por doble vía, de manera física en la Cartelera del Despacho y en la plataforma Siglo XXI Edictos, quedando cumplida esa disposición en el mes de Abril de 2023 sin ningún tipo de pronunciamiento ni objeción por parte de nadie, saliendo por secretaría constancia de ello.

QUINTO: En vista de lo resuelto en el punto anterior, por Secretaría con fecha 13 de junio de 2023 mediante oficio No. 0683 se ordena solicitar al BANCO AV-VILLAS certifique por escrito fecha exacta en el que atendió la cautela solicitada en oficio No. 0209 de fecha 06 de febrero de 2012 expedida por este despacho Juzgado 29 Civil Municipal.

El Banco AV-Villas certifica con fecha 07 de julio de 2023 lo solicitado por este Juzgado, quedando solamente por resolver lo pertinente por este despacho, ordenar por Secretaría la elaboración de oficio para el Levantamiento de la Medida Cautelar y Devolución de los dineros respectivos a mi poderdante **tal y como fué resuelto y ordenado a mi favor en el mes de noviembre de 2022 por el Juez respectivo**, al amparo del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, ya que se cumplen todos los presupuestos fácticos para haber fallado de esa manera.

PRETENSIONES

Solicito a usted Señora Juez, bajo la normatividad legal vigente lo siguiente:

PRIMERO: Acudo nuevamente a lo normado en el Artículo 597 numeral 10º, que a la letra reza; *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con ese propósito el respectivo juez fijará aviso en la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo el juez resolverá lo pertinente.”* y ruego se efectúe el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto han pasado once (11) años a partir de la fecha de la inscripción de la medida y no se encuentra el expediente en que ella se decretó.

SEGUNDO: Se respete lo RESUELTO FAVORABLEMENTE por el Juez 29 Civil Municipal el 17 de noviembre de 2022, se dé continuidad a lo ya avanzado por este despacho, ordenado por secretaría y cumplido en debida forma y en la oportunidad procesal pertinente y se efectúe el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** respectiva que es el único paso que falta dentro del trámite ya adelantado y ordenado por este mismo despacho.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, y basado a lo normado solicito muy respetuosamente **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** por lo motivos esbozados en el contexto de este recurso y por todas las consideras reales que la preceden.

CUARTO: Muy respetuosamente y dando alcance a lo expuesto en auto de fecha 02 de octubre de 2023 objeto de este recurso por este despacho, en estricto sentido "*las ulteriores alteraciones de las circunstancias que de la determinaron no extingue la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto*", justamente es allí donde invoco mi petición de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que el litigio nace en el Juzgado 29 Civil Municipal, es este mismo despacho quien provee y genera la recepción y materialización de proceso ejecutivo, con la expedición de la respectiva medida cautelar, notifica de conformidad y surte el proceso jurídico, independientemente que por descongestión se haya ido a otros despachos judiciales, **la medida nace y se consagra en el Juzgado origen** que para el caso es el Juzgado 29 Civil Municipal y es de éste su deber y competencia para resolver sobre el referido, **Jamás ha extinguido su competencia para resolver.**

QUINTO: Muy respetuosamente me permito solicitar se revoque el auto de fecha 02 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado 29 Civil Municipal, notificado el 03 de octubre de 2023 y una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente.

ANEXOS

Anexo con el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación:

1. Constancia de pérdida del proceso proveída por la Oficina de Coordinación de Reparto del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales, y de Familia, en cabeza del señor Wilson Leonardo Santana Murcia, fechada 05 de febrero de 2020.

2. Copia del auto de fecha 18 de julio de 2022 emitido por el Juzgado 29 Civil del Circuito.
3. Constancias secretariales donde se cumplió por Secretaría con la publicación de los Edictos.
4. Constancia actualizada del BANCO AV-VILLAS donde constata la disponibilidad efectiva del dinero en la cuenta de la AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL P.H., por valor de \$9 millones de Pesos M/cte, en estado (bloqueado).

NOTIFICACIONES:

Ruego me sea informada de la decisión por estos medios, en virtud a que el proceso se encuentra perdido, en proceso de reconstrucción y en la plataforma de la Rama Judicial no aparece nada por cuanto se está manejando al interior de este despacho.

La suscrita Apoderada, recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho y al:

Correo Electrónico: sandymilena.abogada@gmail.com

Teléfono Celular: 316-3769660.

De Usted señor Juez,



SANDY MILENA SALAZAR PALENCIA

C.C. No. 52.259.913 de Bogotá

T.P.335.223 del C.S. de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008.
Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Ref: Petición medidas cautelares
Rad: 11001-3103-029-2022-0210-00
Asunto: rechaza factor funcional

Encontrándose el anterior proceso para proveer lo que en derecho corresponda, advierte el despacho que no es competente por el factor funcional como pasa explicarse. En efecto, revisado el escrito de demanda, se observa que, en principio no corresponde a una formulación de tal, sino una solicitud de levantamiento de medidas cautelares al amparo del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá (Rad. 2011-1572), petición que debe presentarse ante el juzgado donde se originó el litigio, por tanto, se remitirá la misma a esa dependencia judicial sin necesidad de reparto,

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior solicitud de levantamiento de medidas cautelares por falta de competencia funcional de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previas las constancias pertinentes remítanse las diligencias al **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
MARTHA INÉS DIAZ ROMERO
JUEZ

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.050

Firmado Por:
Martha Ines Diaz Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ead78091bd8997f7243e24755a54dbb35828332e56a026371d00d752d82efa**

Documento generado en 18/07/2022 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DESAJ19-CS- 0017
Bogotá D. C. 05 de Febrero de 2020

Señor
OSCAR DE JESUS JIMENEZ MORA
Cll 40 Sur No. 72Q-25 en Bogota D.C.
Bogotá

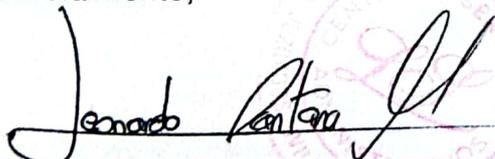
Ref.: Respuesta a Solicitud de Información

Respetado Señor,

En atención a la solicitud realizada por usted, mediante la cual solicita información acerca la ubicación del proceso correspondiente 2011-1572 de **MUNDO ASEO E.U.** contra **AGRUPACION TIMIZA CENTRAL P.H.**, me permito informar que una vez verificado el sistema de administración de reparto judicial (sarj) en la jurisdicción civil (municipal, circuito) familia y laborales y las bases existentes en esta dependencia, no se logró establecer la ubicación del mencionado proceso, motivo por el cual este centro de servicios ofició a cada uno de los juzgados civiles municipales, juzgados civiles municipales de descongestión y juzgados civiles municipales de ejecución en varias oportunidades. Lo anterior con el fin de obtener la ubicación del proceso y así poder dar respuesta a su solicitud sin que surtiera efecto tal medida, así pues a petición del señor **OSCAR DE JESUS JIMENEZ MORA** este despacho se permite certificar que el proceso en mención como se dijo anteriormente no reposa ni en el sistema de información ni en las bases de datos en custodia de la dirección ejecutiva motivo por el cual se expide la presente para que el señor **OSCAR DE JESUS JIMENEZ MORA**, realice el trámite correspondiente a la reconstrucción y/o el levantamiento de la medida cautelar de acuerdo a la normatividad vigente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,



WILSON LEONARDO SANTANA MURCIA
Coordinador de Reparto del Centro de Servicios Administrativos
Para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

A todas las PERSONAS que se crean con derecho a intervenir respecto del LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada denominada AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL, identificada con Nit. 830.146.067-1, que la sociedad demandada tiene en el BANCO AV. VILLAS, notificada a esa entidad mediante oficio No. 0209 de fecha 6 de febrero de 2012. Lo anterior dentro del proceso EJECUTIVO No. 110014003029-2011-01572-00 INICIADO POR MUNDO ASEO E.U. contra AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL P.H.

Para dar cumplimiento al numeral 10° Art. 597 del C.G.P., Se fija el presente AVISO en lugar visible de la secretaría por el término de Veinte (20) días. Se fija hoy ocho de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIA

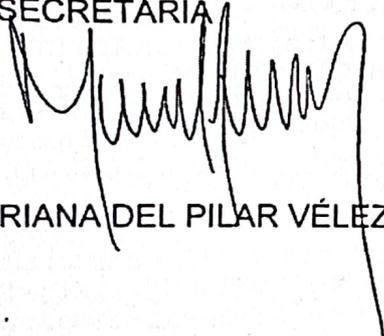


CONSTANCIA SECRETARIA:

MARZO 03 DE 2023: En la fecha se deja constancia, que debido a las fallas que presentaba la plataforma con el usuario y la clave y pese a las constantes solicitudes de cambio, no fue posible la publicación en debida forma y de manera virtual en la plataforma del micrositio, hasta que no se modificará los mismos, lo cual fue posible hasta el día de ayer a través de teams con el ingeniero encargado. Por tanto, se elaborará nuevamente el aviso de que trata el número 10 del Art. 597 del C.G.P., para evitar futuras nulidades.

Lo anterior dentro de la solicitud de levantamiento EJECUTIVO No. 110014003029-2011-01572 INICIADO POR MUNDO ASEO E.U. contra LA AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL P.H.

LA SECRETARIA



MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

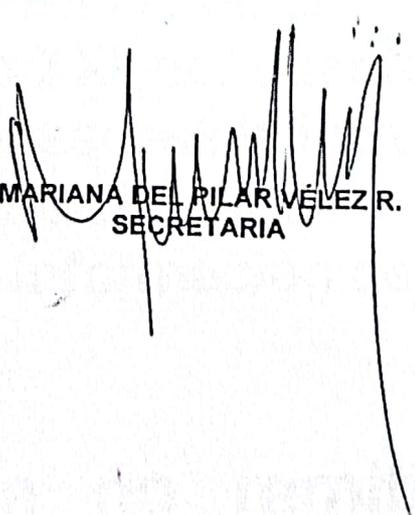
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

A todas las PERSONAS que se crean con derecho a intervenir respecto del LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada denominada **AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL**, identificada con Nit. **830.146.067-1**, que la sociedad demandada tiene en el **BANCO AV. VILLAS**, notificada a esa entidad mediante oficio No. 0209 de fecha 6 de febrero de 2012. Lo anterior dentro del proceso EJECUTIVO No. 110014003029-2011-01572-00 INICIADO POR MUNDO ASEO E.U. contra AGRUPACIÓN TIMIZA CANTRAL.

Para dar cumplimiento al numeral 10º Art. 597 del C.G.P., Se fija el presente AVISO en lugar visible de la secretaria por el término de Veinte (20) días. Se fija hoy nueve de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana.


MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA



para mi ▾

Buenos días

Doctora

Sandy Milena Salazar Palencia

Dando alcance a su correo electrónico, me permito poner en conocimiento que la solicitud de levantamiento se encuentra al despacho 21 de febrero para resolver lo que corresponda.

Se pone de presente que el mismo no se refleja en el sistema siglo XXI, por cuanto no existe proceso, se le invita que se acerque al Despacho para obtener información del mismo.

Se solicita no remitir





Es su respuesta indique este número de Radicado

**BANCO COMERCIAL
"AV VILLAS"**

NIT: 860.035.827-5

CRA.13 27 - 47 P-24 BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

Que la **Agrupación Timiza Central** con número de identificación NIT 830146067-1 es titular, de la cuenta de ahorros número **042106997** la cual **registra un embargo**, con los siguientes datos:

Ente	Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá
Demandante	Mundo Aseo E.U.
Oficio Número	0209
Fecha Oficio	Febrero 06 de 2012
Fecha Bloqueo	Mayo 08 de 2014
Radicación del proceso	2011-1572
Valor Embargo	\$9,000,000.00
Tipo de proceso	Ejecutivo

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, a los 04 días del mes de julio de 2023.

Atentamente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos

Banco AV Villas

Copias: 14014
Acuse de recibido

farfanj



Por favor al contestar cite este

2-2023-5763

Fecha: 04/07/2023 14:22:18

Folios: 1 Anexos: N/A

Entidad/Origen: CENTRO DE CORRESPONDENCIA

Tipo: CERTIFICACION

Destino: AGRUPACION CENTRAL



Es su respuesta indique este número de Radicado

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E.S.D.

REF 11001400302920230021800-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE RAFAEL VICENTE VANEGAS ACOSTA
DEMANDADO PETERSON DAWELL BENAVIDES LOPEZ.

EDILMA FUQUEN SAMACA, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 40.033.572 de Tunja abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 113.184 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edilfusa@hotmail.com, actuando debidamente facultada por el Poder a mi conferido por el demandado señor **PETERSON DAWELL BENAVIDES LOPEZ.**, mayor de edad, domiciliado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número de Bogotá D.C correo electrónico .030.601.738 barsapeter10@hotmail.com, por medio del presente escrito presento **recurso de reposición** DE CONFORMIDAD AL ART, 342 No. 3 C.G.P. Y 318 del mismo código, contra el **Auto del día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**. A través del cual se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA A FAVOR DE RAFAEL VICENTE VANEGAS ACOSTA CONTRA. PETERSON DAWELL BENAVIDES LOPEZ.** Con la finalidad de que se reponga dicho auto y en su defecto rechazar de plano la demanda por no reunir los requisitos de art, 422, ibídem 430 y 431 C.G.P. Con base en los siguientes hechos

HECHOS.

1. El día 15 de mayo de 2018, mi mandante suscribió contrato de arrendamiento de Local comercial, con el señor RAFAEL VICENTE VANEGAS ACOSTA.
2. El inmueble tomado en arriendo está ubicado en la calle 9 SUR No. 19 A - 04 del Barrio San Antonio de la ciudad de Bogotá.
3. El día 15 de febrero de 2019, el señor RAFAEL VICENTE VANEGAS ACOSTA, arrendador, solicito a mi mandante entrega del local de la calle 9 SUR No. 19A – 10 Barrio San Antonio.
4. A raíz de la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento del Local Comercial de la calle 9 SUR No. 19 A 04 BOGOTA. Mi mandante Acordó entrega del local comercial en mención el día 10 de Julio de 2020.
5. Las partes celebraron Acuerdo sobre contrato de arrendamiento de local comercial, el día 2 de Julio de 2020.
6. El demandado PETERSON DAWELL BENAVIDES LOPEZ. Cumplió con la entrega y pago de cánones quedando a PAZ Y SALVO con el contrato suscrito el día 15 de Mayo de 2018. Concadenaado con el **“OTRO SI” DEL CONTRATO** del día 15 de mayo de 2019.
7. La demanda presentada por el señor **RAFAEL VICENTE VANEGAS ACOSTA**, es fraudulenta por no contener obligación, clara, expresa ni exigible., en razón a que el demandado dio cumplimiento a la entrega de la bodega entrego llaves al señor **SIERVO RUSSI**. Quien con su puño y letra suscribió sobre el documento denominado Acuerdo, suscribió paz y salvo del contrato.

Del señor Juez,



EDILMA FUQUEN SAMACA
C.C. 40033572
T.P. No. 113184. C.S.J.

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E.S.D.

REF 11001400302920230021800-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE RAFAEL VICENTE VANEGAS ACOSTA
DEMANDADO PETERSON DAWELL BENAVIDES LOPEZ.

De conformidad al artículo, 101, 442, No.3 C.G.P. concordancia con el art, 318 del mismo código. En nombre y representación del señor: **PETERSON DAWELL BENAVIDES LOPEZ**, propongo las siguientes excepciones previas. Fundamentadas en los siguientes hechos.

HECHOS.

1. El día 15 de mayo de 2018, mi mandante suscribió contrato de arrendamiento de Local comercial, con el señor RAFAEL VICENTE VANEGAS ACOSTA.
2. El inmueble tomado en arriendo está ubicado en la calle 9 SUR No. 19 A - 04 del Barrio San Antonio de la ciudad de Bogotá.
3. El día 15 de febrero de 2019, el señor RAFAEL VICENTE VANEGAS ACOSTA, arrendador, solicito a mi mandante entrega del local de la calle 9 SUR No. 19A – 10 Barrio San Antonio.
4. A raíz de la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento del Local Comercial de la calle 9 SUR No. 19 A 04 BOGOTA. Mi mandante Acordó entrega del local comercial en mención el día 10 de Julio de 2020.
5. Las partes celebraron Acuerdo sobre contrato de arrendamiento de local comercial, el día 2 de Julio de 2020.
6. El demandado PETERSON DAWELL BENAVIDES LOPEZ. Cumplió con la entrega y pago de cánones quedando a PAZ Y SALVO con el contrato suscrito el día 15 de Mayo de 2018. Concadonado con el **“OTRO SI” DEL CONTRATO** del día 15 de mayo de 2019.
7. La demanda presentada por el señor **RAFAEL VICENTE VANEGAS ACOSTA**, es fraudulenta por no contener obligación, clara, expresa ni exigible., en razón a que el demandado dio cumplimiento a la entrega de la bodega entrego llaves al señor **SIERVO RUSSI**. Quien con su puño y letra suscribió sobre el documento denominado Acuerdo, suscribió paz y salvo del contrato.

EXCEPCIONES PREVIAS.

1. Pago de la obligación. Si lo pretendido por el demandante es el cobro de cánones de arriendo **SOBRE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL UBICADO EN LA CALLE 9 SUR No. 19A 04 UBICADA**, Barrio San Antonio de la ciudad de Bogotá. **Cabe Resaltar. El demando pago dentro del plazo acordado, en el mes de julio año 2020**
2. Compromiso o clausula compromisoria. El demandado dio cumplimiento a las condiciones acordadas en el ACUERDO SOBRE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL fecha 2 de Julio de 2020. En tal sentido no podía demandarse el

cumplimiento de la obligación por no estar pendiente de plazo o condición. A la fecha de presentación de la demanda la obligación es inexistente por haber sido pagada por arrendatario **PETTERSON DAWELL BENAVIDES LOPEZ**.

Del señor Juez,



Edilma Fuquen Samaca

EDILMA FUQUEN SAMACA
C.C. 40033572
T.P. No. 113184. C.S.J.
Correo electrónico edilfusa@hotmail.com